

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la ley que ha presentado el Ministro de Gracia y Justicia reformando la hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolas María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pórsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Buaño, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR El art. 12 de la ley de presupuestos vigente autorizó al Ministro de Hacienda para reformar la ley del papel sellado, introduciendo en ella todas las modificaciones posibles, y trasladando á la contribucion industrial el producto de los sellos que

se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles.

Urge dar cumplimiento á la primera parte de esta autorizacion, considerando la simplificacion de la ley del papel sellado como un paso decisivo hácia otras reformas mas trascendentales que exige este ramo de ingresos. Ya que las graves atenciones del Tesoro no le permiten renunciar en la actualidad á aquella parte de renta por razon de sello que representa un mero arbitrio, y mientras se está estudiando la manera de aplicar otra parte de aquella renta como procedimiento tributario de cómoda generalizacion, conviene entre tanto ver la manera de ir suavizando el impuesto del sello en una forma que concilie los intereses fiscales, con la mayor facilidad en los negocios y contrataciones. A esta facilidad y á aquellos intereses se oponen la letra y el espíritu de la legislacion que viene rigiendo en materia de papel sellado. Por un lado la multiplicidad de los actuales sellos es embarazosa en el uso comun y en la práctica de los negocios; por otro lado, no siendo posible en la mayor parte de los casos agotar las existencias de cada clase de sellos, el Estado tiene una continua pérdida representada por la cantidad que ha dejado de emplearse.

A evitar estos inconvenientes se encamina el doble pensamiento de suprimir el papel llamado de pobres, usando en su lugar el de oficio para todos los casos en que aquel se empleaba, y de refundir en una sola clase llamada de pagos al Estado el papel sellado de multas, reintegros, matriculas y los sellos para Secretarias de Audiencias. No se conciben diferentes formas de garantía ó de servicio cuando se trata de fines análogos, si no idénticos.

Con el mismo propósito se reune en una sola clase llamada de Comunicaciones los sellos de Correos y Telégrafos; consiguiéndose además por este medio armonizar la legislacion sobre sellos con la nueva organizacion dada al servicio de Comunicaciones por el Ministerio de su respectivo ramo.

No cree por ahora conveniente el Ministro que suscribe desenvolver la idea consignada en la segunda parte del ya mencionado artículo del presupuesto vigente, porquese la traslacion al subsidio industrial del producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles ofrece en la práctica gravísimas dificultades, y para allanarlas es indispensable un detenido estudio que obligue á aplazar la resolucion de tan delicado asunto.

Limitase, pues, por el momento, á proponer la supresion de esta clase de sellos, sustituyéndolos con el papel de pagos al Estado en beneficio de la Hacienda, que economiza los gastos de elaboracion de aquellos y del comercio, que al usar este sólo necesita un corto número de efectos sellados.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.

El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de pobres, y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matriculas, los sellos para Secretarias de Audiencias y los sellos para libros de comercio, se refunden en una sola clase de papel que se llamará de pagos al Estado.

De este papel se imprimirán 10 clases con los tipos siguientes:

- |  |
|--|
| 1.ª de 100 mils. de escudo ó sean 25 céntimos de peseta. |
| 2.ª de 200 id. id. 50 id.                                |
| 3.ª de 300 id. id. 75 id.                                |
| 4.ª de 400 id. id. 1 peseta.                             |
| 5.ª de 800 id. id. 2 id.                                 |
| 6.ª de 1 escudo id. 2 idem                               |
| 7.ª de 2 id. id. 5 id.                                   |
| 8.ª de 5 id. id. 12 idem                                 |
| 9.ª de 10 id. id. 30 céntimos.                           |
| 10.ª de 20 id. id. 60 id.                                |

No obstante lo prescrito en este artículo, y en atención á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refunden en el de pagos al Estado hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase que se denominará de Comunicaciones, y se usará para ambos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

- |                             |
|-----------------------------|
| 1. de 1 milésima de escudo. |
| 2. de 2 id. id.             |
| 3. de 4 id. id.             |
| 4. de 10 id. id.            |
| 5. de 25 id. id.            |
| 6. de 50 id. id.            |
| 7. de 100 id. id.           |
| 8. de 200 id. id.           |
| 9. de 400 id. id.           |

10 de 1 escudo 600 milésimas.

11 de 2 id.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Continuacion de los proyectos de ley de organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino, y de Administracion y Contabilidad del Estado. (1)

Art. 13. La Hacienda pública, por sus créditos liquidados, tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

Primera. Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya legitimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

Segunda. Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenacion ó hipoteca de los bienes del deudor si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

Tercera. Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la

(1) Véase el número anterior.



cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los Jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos Jefes, con aprobacion de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los Jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 16. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el Tesoro; y el que lo hubiese presentado será entregado á los Tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legítimo, obtendrá el pago del Tesoro mediante formalidades que se dictarán por el Gobierno para evitar abusos.

Art. 17. Ninguna reclamacion contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante; quedando á este únicamente el recurso que corresponda por la via contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expreso de la reclamacion y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

CAPITULO II

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 20. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado, sometiendo al mismo tiempo á su deliberacion el de ingresos,

ó sea la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gastos.

Los presupuestos generales de ingresos y gastos se presentarán a las Cortes cuatro meses antes del dia en que deba empezar su ejercicio.

Art. 21. El presupuesto de cada Ministerio sólo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores.

Art. 22. En el presupuesto de ingresos se expresará el importe calculado de cada uno de los recursos de la Hacienda; el de gastos comprenderá todas las obligaciones cuyo cumplimiento exija el empleo de alguna cantidad.

Art. 23. Los presupuestos se dividirán en ordinarios y extraordinarios: en los ordinarios se incluirán los recursos y los gastos que tengan carácter permanente aunque su cuantía sea variable; en los extraordinarios se detallarán los recursos y obligaciones de carácter transitorio.

Art. 24. En los presupuestos de ingresos figurará en parte separada cada contribucion, impuesto ó renta y también el producto de las fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado.

Art. 25. El presupuesto ordinario de gastos tendrá dos partes: se comprenderán en la primera las obligaciones generales del Estado, y en la segunda las propias de los diferentes Ministerios.

Una y otra se dividirán en secciones, y estas en capítulos y artículos.

Art. 26. No podrán incluirse en una seccion obligaciones correspondientes á distintos Ministerios, ni en un capítulo diversos servicios, ni tampoco los gastos del personal y material del mismo servicio.

Art. 27. Las Cortes discutirán y votarán por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga en relacion á los presupuestos del año anterior; las demás partidas se entenderán aprobadas.

Art. 28. Si reunidas las Cortes en el tiempo señalado por la Constitucion dejaren de votar ó autorizar algun año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial.

Art. 29. El Gobierno no puede suprimir ni modificar los recursos votados por el Parlamento, ni crear otros nuevos á no estar autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Tampoco podrá dar otro empleo á los fondos publicos que el prescrito en la ley de presupuestos ú otra que lo determine.

Art. 30. Los Ministros que ordenen exacciones no autorizadas por ley incurrirán en las penas señaladas en el Código penal á los que cometen defraudacion atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltasen á la ley en la aplicacion y distribucion de los fondos publicos quedarán sujetos á las penas prescritas por el mismo Código para los que distraen de

su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administracion.

Art. 31. Los presupuestos regirán durante un año; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año.

Art. 32. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual la Ordenacion de Pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 33. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le haran los demas Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 34. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe ó la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponda el mismo, la Deuda flotante del Tesoro. Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de crédito sin necesidad de otra autorizacion.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

Art. 35. El Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razon todos los contratos que celebre con el fin de adquirir fondos, bien sea en concepto de préstamos ó anticipos, bien negociando valores y efectos publicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los 30 dias siguientes á la celebracion del contrato. Se dará cuenta también al Tribunal de las ordenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretimiento ó renovacion de la Deuda flotante.

Si en alguno de los referidos contratos ú operaciones se hubiesen cometido ilegalidades ó cualquiera clase de abusos ó faltas, á juicio del Tribunal, este dará inmediatamente cuenta á las Cortes por medio de una memoria extraordinaria.

Art. 36. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario, y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos los medios de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Art. 37. Si las Cortes no estuvieran reunidas y el gasto para el cual faltaré crédito fuera urgente, el Gobierno podrá bajo su responsabilidad acordarlo, observando estas formalidades.

Quando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la seccion á que corresponda el gasto, podrá hacerse transferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas transferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo previamente á la

Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Quando no hubiere sobrantes en la misma seccion del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesion del suplemento del crédito ó crédito extraordinario, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos.

Art. 38. Los decretos de concesion de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas para su registro, y despues se publicarán en la Gaceta de Madrid. El Gobierno incurrirá en responsabilidad, conforme al art. 30, si los ejecuta sin cumplir estos requisitos.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 21.

Secretaria.

A fin de evitar las faltas que se cometen por los peatones conductores de la correspondencia pública, prevengo á los Alcaldes, Administradores y demás dependientes del ramo encargados de abrir las balijas, que desde 1.º de Enero próximo, anoten en la libreta que lleve el peatón la hora de su entrada y salida, así como su conformidad con el número de pliegos que vayan consignados en ella con destino á aquel punto. Los mismos Alcaldes encargados expresarán en la libreta el número de pliegos que en su totalidad se depositan en la balija, y su direccion inmediata.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1869.

El Gobernador, José B. Amado.

Num. 22.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, mandando con fecha 27 del actual, lo que sigue:

«Próximo ya á realizarse el desestanco de la sal, en virtud de la ley ideada y sancionada por las Cortes Constituyentes, parece necesario renovar la memoria de algunos hechos ocurridos en época aun no remota, para hacer patente la oportunidad de adoptar una medida que señale con anticipacion la suerte que han de caber á los que de nuevo intenten promoverlos, por mas que en la generalidad de los casos no obren por inclinacion á cometer el delito en que realmente incurrirán.

Afué la Direccion á los atentados cometidos contra los salineros de la Hacienda pública en estos últimos meses. Todo el afán de los defraudadores se dirigió á apoderarse de las existencias de sal que aquellos contenian, y aunque en algunos puntos no consumaron su criminal intento, merced á la energia y valor del resguardo, en otros, venciendo por la superioridad del número á la fuerza represora, consiguieron al fin realizarlo; pero no sin que ocurrieran escenas lamentables, que todavia hubieran podido tener mas tristes consecuencias á no mediar la prudencia y abnegacion con que se condujeron, á riesgo de sus propias vidas, los dependientes de aquel Cuerpo.

Y como los atentados de que se trata tuvieron lugar cuando la ley del estanco



imperaba con todo su rigor y sabian los perpetradores de aquellos delitos las penas afflictivas á que se exponian, como la Direccion que cuando el desestanco sea un hecho consumado, no faltara quien danito a esta medida una significacion absurda, una dilacion indebida ó una interpretacion violenta, arde de inducir á las gentes sencillas y menesterosas del pueblo a la repeticion de aquellas graves escenas.

Deber es de una administracion previsorá el precaver en tiempo oportuno semejantes desmanes, tanto para evitar los perjuicios que sobrevogarian con ellos a la Hacienda pública, cuanto para alejar los peligros, persecuciones y castigos á que se verian expuestos los delinquentes.

A este fin se dirige, pues, la presente orden; y como la Direccion está penetrada del celo de V. S., no vacila en esperar que secundará sus propósitos, comunicando claras y precisas instrucciones á todos los Alcaldes para que por medio de frecuentes pregones y de edictos fijados en los sitios más concurridos y públicos de los pueblos, inculquen en el ánimo de sus administrados la idea de que el desestanco no los autoriza para apoderarse de las sales existentes en las fabricas, almácenes y lagunas, ni de las aguas muertas de los manantiales y espumeros custodiados por el Resguardo; advirtiéndoles, para que en ningun caso puedan alegar ignorancia, que todos los que trahen por cualquier medio de usurpar a la Hacienda lo que es de su legítima propiedad, serán aprehendidos y entregados a los tribunales de Justicia para que se les juzgue é imponga sin contemplacion de ningun género las penas á que sean acreedores, segun la importancia del delito.

Lo que se inserta en el periódico oficial, para que llegando a conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, les den el más exacto cumplimiento.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1869.  
El Gobernador,  
José B. Amado.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

**DE LA**

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Subsidio.—Circular.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia dispongan que los Secretarios de las municipalidades certifiquen del día que en la presente temporada han empezado a empuen a funcionar los molinos aceiteros, expresando con toda claridad los nombres de los dueños de dichos artefactos, y las prensas hidráulicas, de vapor, husillo, ó de doble presion, prensas de palanca ó de viga comun, y las que sean de rincon que tengan montadas y en aptitud de trabajar, estén ó no de reserva, teniendo presente al efecto, que los dueños de los molinos que muelan su propia cosecha, estan tambien sujetos al pago de la Contribucion del subsidio industrial y de comercio.

En su consecuencia, dichos Sres. Alcaldes remitiran oportunamente a esta Administracion las citadas certificaciones, sin perjuicio de que, cuando se concluya definitivamente la elaboracion, cuidaran de remitir tambien otra certificacion expedida por los referidos Secretarios del tiempo que funcionaron los molinos aceiteros para que sirva de base a la liquidacion que por esta oficina ha de practicarse.

La Administracion, por medio de los auxiliares del negociado, hará en su dia las comprobaciones que estime oportunas en averiguacion de la exactitud de las certificaciones, y desde luego considerará conveniente llamar la atencion de los señores Alcaldes hacia el contenido del artículo 48 del real decreto de 20 de Octubre de 1852, que dice así:

«Toda autoridad, corporacion ó escribano que, por decision ó procedimiento contrario a alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente le incumben, contribuya a que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda a las dos terceras partes de la que se impone a los defraudadores directos.»

«Para evitar, pues, esta responsabilidad pecuniaria, no puede menos la Administracion encargada a las citadas autoridades locales obrar en este importante servicio agenos a toda consideracion personal é inspirados solo por sentimientos de veridat y de justicia.»

Guadalajara 22 de Diciembre de 1869.  
José María Ulloa.

En la Gaceta del día 25 del actual se publica una orden de S. A. el Regente del Reino, que dice así:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. A. el Regente del Reino del expediente que V. E. ha remitido en consulta a este Ministerio proponiendo las cuotas de la contribucion industrial que en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 16 de Junio próximo pasado deben fijarse y regir desde 1.º de Enero de 1870 para la industria de la venta de sal; y considerando que por el artículo 1.º de la mencionada ley se declara libre el comercio de dicho artículo, y que por el 8.º ya citado se manda incluir en las matriculas de aquella contribucion a los que al por mayor ó al por menor se detiquen a la referida industria, autorizando al Gobierno para «fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia.» S. A., conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido disponer se tengan por adionadas las actuales tarifas 1.º y 2.º de Patentes; y rijan para todos los efectos del citado impuesto desde 1.º de Enero de 1870 los epigrafes siguientes:

**TARIFA PRIMERA.**

**PRIMERA CLASE.**

Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun y purificada.

**SEXTA CLASE.**

Expendedores de sal en cantidad menor de 10 kilogramos.

**TARIFA DE PATENTES.**

Mercaderes ambulantes que recorran las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de 10 kilogramos, 10 escudos.

Capitanes, ó patrones de buques que recorran los puertos de la Peninsula e islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision, 40 escudos.

De orden de S. A. lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones»

Cuya orden se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demás a quienes incumba, advirtiéndoles a dichas Autoridades locales que en el momento que cualquiera ejerza las mencionadas industrias remitan a esta Administracion por duplicado las correspondientes relaciones de altas en que comprendan a los mismos con arreglo a las citadas tarifas.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1869.  
José María Ulloa.

**SECCION CUARTA.**

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PAZ**

**de Soliedra.**

D. Manuel Gallego, Secretario interino

del Juez de paz del distrito municipal de Soliedra.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el día 20 del actual, a instancia de Castor García, contra Dionisio Gonzalo, sobre débito de 19 escudos 300 milésimas, además 9 ovejas, ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En el pueblo de Soliedra a 21 de Diciembre de 1869, el Sr. Juez de paz del mismo, D. Norberto Gimeno, habiendo oido en el juicio verbal celebrado ayer a la una de la tarde, solicitado por Castor García, de esta vecindad, contra Dionisio Gonzalo, vecino del pueblo de Olmedillas, en el partido judicial de Medina, provincia de Guadalajara, sobre débito de 19 escudos 300 milésimas, además 9 ovejas, que el segundo le es en deber al primero, resto de mayor cantidad que el Dionisio tiene recibidas de Castor, en 29 de Julio de 1867, y resto tambien de mayor cantidad, procedente del crédito de las mismas:

Visto que el demandante a expuesto su demanda y acreditado la deuda anual con el documento privado formado en papel del sello 9.º con fecha 29 de Julio de 1867, ante los testigos Lúcio Egido, Vicente y Santiago Tarazon, de esta vecindad:

Visto que el demandado no se ha presentado en el día y hora señalada para la celebracion del juicio a pesar de estar requerido en debida forma como lo acredita la notificacion que de ha hecho el Secretario del Juzgado de paz de Olmedillas, la misma que por no saber firmar el interesado han firmado los testigos Toribio Garrido y Manuel Parrillo, en union del señor Juez de paz D. Enrique Pérez y su Secretario D. Esteban Bartolomé a 16 del corriente mes, por ante mí su Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba a Dionisio Gonzalo, al pago de los 19 escudos 300 milésimas, procedentes de créditos, así como tambien a que le entregue al propio tiempo las 9 ovejas que de hasta al demandante, segun y conforme el las recibí de diente conocido y con sujecion a la escala que entre ambos tienen tratado y puesto en obligacion.

Tambien se le condena al pago de las costas y gastos de este juicio y a las que se ocasionen hasta que haga el completo pago.

Notifiquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y publíquese por edictos conforme lo previenen los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, a cuyo efecto se remitirá copia de esta sentencia, una al Sr. Gobernador civil de esta provincia y otra al de la provincia de Guadalajara, a fin de que se dignen ordenar su insercion en el *Boletín oficial* conforme lo previene el art. 1190 de dicha ley.

Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez de paz de que certifico.—Norberto Gimeno.—Manuel Gallego, Secretario interino.

**Notificacion.**—En el pueblo de Soliedra a 21 de Diciembre de 1869, yo el Secretario interino de este Juzgado de paz, notifiqué he hie saber leyendo íntegramente la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado de paz, restantó celebrando audiencia ante el Sr. Juez de paz D. Norberto Gimeno y de los testigos Pedro Gimenez y Tomás Gimeno, de esta vecindad, en ausencia y rebeldia de Dionisio Gonzalo, vecino de Olmedillas, los que firman de que certifico.—Norberto Gimeno.—Pedro Gimenez.—Tomás Gimeno.—Manuel Gallego, Secretario interino.

**Publicacion.**—En este día queda publicada la precedente sentencia por medio de edictos en la Sala de este Juzgado.

Y para que conste extendo la presente que firmo acompañado de los testigos Pedro Gimenez y Tomás Gimeno en Soliedra a 21 de Diciembre de 1869.—Pe-

dro Gimenez.—Tomás Gimeno.—Manuel Gallego, Secretario interino.

Es copia de la original a la que me remito. Y para que conste y a los efectos prevenidos, extendo la presente que firmo acompañado del V.º B.º del Sr. Juez de paz y sello con el del Juzgado en Soliedra a 22 de Diciembre de 1869.—Manuel Gallego, Secretario interino.—V.º B.º.—El Juez de paz, Norberto Gimeno.

**JUZGADO DE PAZ**

**de Majaclrayo.**

Pedro Inuela, Secretario del Juzgado de paz de Majaclrayo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en rebeldia contra Felipe Merino, vecino de la villa de Humanes, en el partido judicial de Guadalajara, por su falta de comparecencia a instancia de Manuel García, de esta vecindad, sobre pago de 22 escudos 200 milésimas, ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—Vista la precedente acta de juicio verbal y la notificacion hecha por el Secretario del Juzgado de paz de Humanes en 2 del actual a Felipe Merino, ó en su defecto a Ramona Campos, de aquella vecindad, y casa donde Merino no trabajaba, dejándole la correspondiente cédula:

Considerando que todo dador que no comparece sin causa legítima que se lo impida, por un criterio legal implícitamente confiesa los débitos que se le reclaman, no dudando ser reclamado con justicia por que el documento firmado por el Felipe y que se une autos, lo acredita, por lo cual la celebracion de este juicio se debe considerar por el Sr. Juez de paz de Majaclrayo, en rebeldia al demandado Felipe Merino, vecino de Humanes, en el partido judicial de Guadalajara, al pago de 22 escudos 200 milésimas que se reclaman, el demandante Manuel García, de esta vecindad, con costas las costas de costas y que se causen hasta su completo pago, verificándole en término de quinto día de cobro este sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado segun los artículos 1181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto a la rebeldia del demandado y en cuanto al demandante, hallánilos presente quedó enterado y en comprobacion de ello y quedará enterado lo firmo con el señor Juez de que certifico.—Matias Herranz.—Manuel García.—Presente fui.—Pedro Inuela.

**Publicacion.**—La precedente sentencia dada fué y publicada por el señor Juez de paz D. Matias Herranz, a presencia de los testigos Eugenio Herranz y Saturnino Serrano, de esta vecindad, que firman con su merced en Majaclrayo a 8 de Diciembre de 1869.—Matias Herranz.—Eugenio Herranz.—Saturnino Serrano.—Pedro Inuela.

**Notificacion.**—En seguida yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado de paz y del íntegramente la anterior sentencia en presencia de los testigos Eugenio Herranz y Saturnino Serrano, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Eugenio Herranz.—Saturnino Serrano.—Inuela.

Corresponde a la letra con su original que queda en el expediente de su referencia a que me remito.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia libro la presente que firmo en Majaclrayo a 22 de Diciembre de 1869.—Pedro Inuela.—V.º B.º.—El Juez de paz, Matias Serrano.

**JUZGADO DE PAZ**

**de Peñalver.**  
D. Diego Poyatos Alvarez, Secretario del Juzgado de paz de Peñalver, en el partido de Pastrana.  
Certifico: Que en el juicio verbal se-



guido en este Juzgado de paz á instancia de Francisco Retuerta Pastor, de esta vecindad, contra Benita Gomez, que lo es de Búdia, partido de Brihuega, ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En la villa de Peñalver á 22 de Diciembre de 1869, el señor don Juan Trijueque Mayor, primer suplente de Juez de paz de ella, se ha enterado del anterior expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de parte actora Francisco Retuerta Pastor, vecino de la misma, y en rebeldía de la demandada Benita Gomez, viuda, que lo es de Búdia, partido de Brihuega, sobre pago de cantidad metálica.

**Vistos:** y

Resultando que en 16 del presente mes se interpuso demanda en este Juzgado por Francisco Retuerta Pastor, de estos vecinos, reclamando de la citada Benita Gomez, la cantidad de 23 escudos 200 milésimas, que le adeuda procedentes de 28 arrobas de vino que la vendió al fiado, cuya demanda admitida se señaló para la comparecencia el día 21 del actual y hora de las once de su mañana, acordándose exhortar al Juez de paz de Búdia, como se verificó para notificar á la demandada:

Resultando que por el referido Juzgado en tiempo y forma legal se notificó la providencia con entrega de su copia y de la demanda segun consta del expediente:

Resultando que en el día y hora señalados para la comparecencia, no se presentó la demandada ni alegó causa alguna para su incomparecencia, se solicitó por el actor la celebracion del juicio en rebeldía á que se accedió por este Juzgado conforme al artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando el deber que cualquier individuo citado en forma tiene de comparecer ante Juez competente y que no haciéndolo tácitamente se declara incurso en la responsabilidad que se le reclama:

Considerando que sin embargo de no haber comparecido la demandada, el demandante ha probado la deuda por documento privado, que ha presentado fechado y firmado á ruego de la demandada por su hijo Juan Alcocer, en Búdia á 1.º de Octubre de 1866, y que el vino, objeto de la deuda, lo adquirió para su despacho en taberna que aquella tenía en virtud de todo su merced por ante mí el Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á la demandada Benita Gomez, al pago de la cantidad que la reclama el demandante y las costas y gastos del juicio causados y que se originen hasta su total solvencia; cuyas cantidades ha de entregar al actor Francisco Retuerta Pastor, en término de tres dias inmediatos al en que se dé por consentida esta sentencia, la cual se notificará en los Estrados de este Juzgado conforme con el espíritu y letra de los artículos 1181 y 1182 del citado código; y se publicará conforme á lo dispuesto por el 1190 del mismo, remitiéndose copia de ella con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Así por esta su sentencia lo proveyo, mandó y firmó su merced, de que yo el Secretario certifico.—Juan Trijueque.—Por su mandado.—Diego Poyatos, Secretario.

**Publicacion.**—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Juan Trijueque Mayor, primer suplente de Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública en los Estrados de este Juzgado, hallándose presentes los testigos de esta vecindad, D. Ildefonso la Luela y Aniceto Gonzalez, en Peñalver á 23 de Diciembre de 1869, firman de que certifico.—Juan Trijueque.—Ildefonso la Luela.—Aniceto Gonzalez.—Diego Poyatos.

**Notificacion.**—En el mismo día y acto y en rebeldía de Benita Gomez, demandada, yo el Secretario notifiqué y lei la

anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado á presencia de los testigos don Ildefonso la Luela y Aniceto Gonzalez; firman de que certifico.—Aniceto Gonzalez.—Ildefonso la Luela.—Poyatos.

Y á fin de que tenga lugar la insercion de la preinserta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente visada y sellada por el referido señor Juez en Peñalver á 23 de Diciembre de 1869.—Diego Poyatos.—V. B.—El primer suplente Juez de paz, Juan Trijueque.

### SECCION QUINTA.

## Anuncios oficiales.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Puebla de Valles.

El reparto del impuesto personal de esta villa para el corriente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de cinco dias, contados desde que el presente anuncio aparezca en el *Boletín oficial*, en cuyo término se oirán las reclamaciones que sean justas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes.

Puebla de Valles 20 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Jacinto Gamó.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pajares.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en esta, para el aprovechamiento de los pastos sobrantes en el monte de estos Propios, denominado Llanillo, para 114 cabezas de ganado lanar, se publica nueva subasta bajo el tipo y condiciones que sirvieron de base en la anterior.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en las Casas consistoriales, el día 10 de Enero próximo, desde las diez de su mañana en adelante.

Pajares 21 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Severiano Moreno.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Armallones.

No habiendo resultado licitador á la primera subasta que se verificó el día 9 del corriente, de los bienes embargados á Juan Angel por orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se sacan á nueva subasta con la retasa de una tercera parte de la anterior, la que tendrá lugar á los quince dias que aparezca el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Casa consistorial ante mi Autoridad.

Armallones 21 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Gerónimo de la Llaná.—Pascual Gonzalo, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Lupiana.

El repartimiento del impuesto personal formado en esta villa para el actual año económico, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de cinco dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los contribuyentes en él inscritos, así vecinos como forasteros, cuidarán de presentar las reclamaciones que estimen justas, dentro del mencionado término; pues pasado sin hacerlo no serán oídas.

Lupiana 22 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Eugenio de Gregorio.—Narciso Sanchez Hernandez, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Berninches.

El repartimiento del impuesto perso-

nal de esta villa para el presente año económico de 1869 á 1870, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones.

Por lo tanto, se replica á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de Alóndiga, Auñon, Alocen, El Olivar, Búdia, Irueste y Peñalver, se sirvan dar la publicidad correspondiente á este anuncio para que llegue á noticia de los interesados; pasado dicho término no será admitida ninguna reclamacion.

Berninches 22 de Diciembre de 1869.—El Alcalde accidental, Calixto Ocaña.—Por su mandado.—Santiago Martinez, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Mierla.

El repartimiento del impuesto personal del cupo que ha correspondido á esta villa, se encuentra terminado y de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de cinco dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan consultarle y hagan las reclamaciones que contra él vieren convenirles, y pasado este período se procederá á la cobranza.

La Mierla 23 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Francisco Merino.

### ALCALDIA POPULAR

de Sayaton.

El repartimiento del impuesto personal de este distrito, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco dias, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos prevenidos en los artículos 36 y siguientes de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza de dicho impuesto.

Sayaton 26 de Diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Jose Rodriguez Artalocha.—P. S. M.—Ceferino Fernandez.

### LOTERIA NACIONAL.

#### PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1869.

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 10 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de un escudo la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 1.500, importantes 225.000 escudos, distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de . . . . .	30.000
1 de . . . . .	20.000
1 de . . . . .	10.000
17 de 1.000 . . . . .	17.000
1.480 de 100 . . . . .	148.000
1.500 . . . . .	225.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fabrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando á las nueve de la mañana del día citado, con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y con las debidas solemnidades se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á

hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Se desea enajenar una mesa de billar, propia para una casa particular ó un pueblo.

La persona que desee adquirirla, podrá pasar á verla y tratar de su ajuste, en la calle Mayor baja, núm. 87, cuarto principal de la derecha.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1869.—Mariano Marlin.

### LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIÓDICO

EXCLUSIVO PARA SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen; las esplicaciones mas detalladas que se pueden desear, la moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año reparte.

2.000 á 2.500 dibujos de bordados, labores y adornos de cuantas clases inventa el buen gusto.—24 grandes patronos para cortes de vestidos, tamaño natural.—Varias tapicerías en colores, punto Berlin.—Algunas piezas de música.—100 figurines en negro y 48 ó mas sobre acero, iluminados.—1.200 ó mas columnas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y adornos, y sobre 60 tomos de novelas preciosas, instructivas y morales.

### REGALO.

Las señoras que se abonen á la edicion de lujo, reciben gratis el gran *Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado*, que la empresa publica exclusivamente con este objeto, y el cual consta de un tomo en 4.º mayor de mas de 200 páginas.

Para mas detalles se da el prospecto gratis en Guadalajara y se suscribe calle de la Libertad, número 8, comercio de Juan Guaberto Notario.

### LIBRERIA

Y OBRADOR DE ENCUADERNACIONES

### DE FELICIANO PEREZ.

calle Mayor Alta, número 88.

Venta de libros en comision.

Se compran libros y papel.

En la tintorería de Lucas Abad, establecida en la plazuela de D. Pedro, núm. 5, se vende tinta negra y violeta, á 2 rs. cuartillo.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.